

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No

678

28 SEP 2015

Valledupar (Cesar)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EUDES OCHOA CARVAJAL, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y en uso de sus Funciones Legales y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió el día 11 de Agosto de 2015 INFORME emanado de la seccional Corpocesar del Municipio de Curumani, en el cual la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Lina Marcela Guillen Méndez y el Ingeniero de Producción Agroindustrial Víctor Julio Quintero Barbosa colocan en conocimiento sobre Incendio Forestal que se presentó en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Curumani, Departamento del Cesar:

Que los señores ingenieros manifiestan que en atención a solicitud presentada el día 7 de Mayo de 2015, en la oficina de Corpocesar seccional Curumani, presentada por la Señora Edith Jaimes Bonet identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.587.305, la cual puso en conocimiento sobre Un **INCENDIO FORESTAL**, Quemando aproximadamente 34 Hectáreas dañando cultivos y Árboles Nativos.

Que en consecuencia el día 8 de Julio de 2015 se trasladaron hasta la Vereda San Cristóbal jurisdicción del Corregimiento de Sabana Grande Municipio de Curumani-Cesar, en compañía de la denunciante quien es la esposa de uno de los afectados con este Incendio Forestal y quien manifestó que dicho daño ambiental tuvo inicio el día Jueves 25 de Junio de 2015 y tardo tres días en extinguirse.

Que en el caso concreto, según informe de fecha 9 de Julio de 2015 allegado a este despacho por la ingeniera Ambiental Y sanitaria Lina Marcela Guillen y el Ingeniero de Producción Agroindustrial Víctor Julio Quintero se tiene lo siguiente.

Que en el informe se concluye :

1. Se efectuó visita técnica al predio llamado "EL RINCON" de propiedad del señor EUDES OCHOA CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.140.001 dicho predio ubicado en las coordenadas N 09° 10" 34.4" – W 073° 37' 03.9" donde se observo la Afectación Ambiental ocasionada por el **Incendio Forestal** de aproximadamente 34 Hectáreas, distribuidas en 15 hectáreas de pastos artificiales de las especies carimagua y brachiaria, 5 hectáreas destinadas a la agricultura de la siembra de piña, plátano, cacao, guayaba, guanábana, limones, aguacates, mangos entre otros y aproximadamente 14 hectáreas de zona de reserva forestal, en dicha reserva se encontraban especies tales como Caracolí, Higuerón, Palma de vino, Palma de ñoli, Higo amarillo, peralejo, Pepa de Burro, Palo prieto, Guácimo, cedro Caoba.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

2. Se vio afectado el Ecosistema de Especies de Fauna Silvestre tales como: Zaino, Guardatinaja, Ñeque, Morrocoy, Monos, Puerco Espín, Armadillo, Culebras, Aves, Ardillas, Osos perezosos entre otros

Partiendo de la base del informe de visita técnica presentado por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Lina Marcela Guillen y el Ingeniero de Producción Agroindustrial Víctor Julio Quintero Barbosa se encontró conducta presuntamente contraventoras de disposiciones Ambientales, consistentes en actividades de **Quema** por parte del Señor **EUDES OCHOA CARVAJAL** en la finca "EL RINCON" en la vereda San Cristóbal jurisdicción del Corregimiento de Sabana Grande municipio de Curumani-Cesar, este Despacho puede concluir que vienen incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.3.12 queda Prohibida la QUEMA de bosques natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio Nacional.

Que ese mismo Decreto en su Artículo 2.2.5.1.3.14 manifiesta que queda prohibida la practica de Quemadas abiertas

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 también preceptúa que los responsables de QUEMAS abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas QUEMAS se señalarán en la Resolución que otorgue el respectivo PERMISO.

Que la ley 79 de 1986, prohibió La TALA de Bosques, Especies nativas y QUEMA forestal, estableciendo multas a los infractores de la Norma Legal.

Que la misma ley en el artículo 1 resalta que se declaran áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua los siguientes: "Todos los Bosques y la Vegetación natural que se encuentre en los nacimientos de aguas permanentes o no, en una extensión no inferior a doscientos metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 -88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

678

28 SEP 2015



Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **EUDES OCHOA CARVAJAL identificado con la cedula de Ciudadanía No. 77.140.001**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental

Vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



678

28 SEP 2015

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **EUDES OCHOA CARVAJAL** identificado con la cedula de Ciudadanía No. 77.140.001, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor EUDES OCHOA CARVAJAL, directamente o a través de apoderado, ubicado en la Finca "EL RINCON" en La Vereda San Cristóbal jurisdicción del Corregimiento de Sabana Grande municipio de Curumani-Cesar o en la alcaldía municipal Jurisdicción del Municipio de Curumani-Cesar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

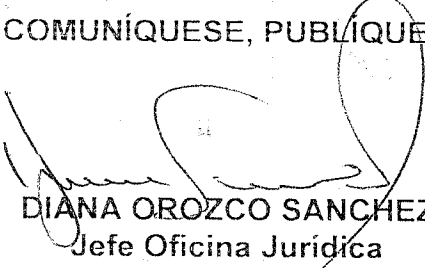
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

Dado en Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
Revisó: DIANA OROZCO/JEFE OFICINA JURIDICA

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015